

RESOLUCIÓN No. 01510

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL SUBDIRECTOR DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1541 de 1978, el Decreto 1076 de 2015 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2015ER224337 del 11 de Noviembre de 2015, la sociedad **TEXTILES LAFAYETTE S.A.S**, identificada con Nit. 860.001.965-7, a través del Señor **GUSTAVO CORREALES RIVAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.150.338, en calidad de Representante Legal de la empresa, elevó solicitud de prórroga de la concesión de aguas otorgada mediante Resolución No. 295 del 31 de Enero de 2011.

Que a través del concepto técnico 00850 del 2 de Marzo de 2016, emitido por la Secretaría Distrital de Ambiente, se dio viabilidad técnica para otorgar por (5) años la prórroga de la concesión de aguas subterráneas solicitada por TEXTILES LAFAYETTE S.A.S para el pozo identificado con el código pz-08-0023 hasta por un volumen de 1441 m³/día, con un caudal promedio de 22 l/s y un régimen de bombeo diario de 18 horas, también se le indico al usuario que el agua extraída de la captación mencionada podría ser utilizada únicamente para uso industrial en la elaboración de textiles.

Que mediante Resolución No. 00220 del 02 de marzo de 2016, Notificada el día 11 de marzo de 2016 y ejecutoriada el 25 de marzo de 2016, se otorgó una prórroga de una concesión de aguas subterráneas y se realizaron unos requerimientos.

Que a través del Radicado 2016ER50351 del 30 de Marzo de 2016, la sociedad **TEXTILES LAFAYETTE S.A.S**, a través del Señor GUSTAVO CORREALES RIVAS, en su calidad de Representante Legal, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 00220 del 02 de Marzo de 2016, dentro del término legal.

RESOLUCIÓN No. 01510

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La sociedad TEXTILES LAFAYETTE S.A.S., sustenta el recurso de reposición bajo los siguientes argumentos:

(...)“una vez realizados los estudios pertinentes y teniendo en cuenta la producción y el volumen de agua que requiere mi representada para el adecuado funcionamiento, se determinó que la necesidad del recurso, es de un volumen de 1.726 M3/día con caudal de 20 l/s en un régimen de bombeo de 24 horas durante seis días a la semana, por lo cual solicito que se reforme la resolución recurrida, estableciendo dicha cantidad, caudal y tiempo de bombeo con base en los siguientes fundamentos técnicos:

1. Como se puede observar en el informe de la prueba de bombeo, la extracción de agua de pozo se detuvo 72 horas antes a la prueba, con lo cual el nivel estático del pozo previo al inicio de la prueba fue de 59.21 m. Una vez se inició la prueba con un caudal de 22 l/s se obtuvo el primer nivel dinámico en el primer minuto de extracción con un nivel de 67.59 m, es decir que el descenso fue de 8.38 m; se continuó con la extracción por 72 horas continuas con el mismo caudal dando como resultado el nivel final en 69.84 m y un total de descenso de 10.63 m, el cual se describe en el informe como el abatimiento total. A partir de este punto se da inicio a la recuperación del pozo con la condición que solo se puede iniciar el bombeo nuevamente una vez el pozo recupere el 90% del nivel con el que inicio, es decir que la prueba comenzó con un nivel de 59.21 m y finalizó con un nivel de 69.84 m por tanto el nivel con el que se completa el 90 % corresponde a 60.27 m. Según la prueba de bombeo este nivel de recuperación se logró a los 180 minutos de recuperación, es decir en un margen de 3 horas; posteriormente se continuaron las mediciones hasta los 360 minutos (6 horas), logrando un nivel de recuperación de 59.22 m equivalente al 92.6%, lo que muestra que el nivel de recuperación del pozo es bueno y no requiere de paradas diarias para su recuperación.

2. Existen otros parámetros descritos en el informe de la prueba de bombeo como son la capacidad específica del pozo y la transividad, las cuales indican que tan fácil es el flujo de agua por las rocas y demás materiales presentes en el pozo, y este indica la facilidad que tiene el pozo para su recuperación cuyos valores encontrados son de 1.95 l/s/m de capacidad específica y 485 m² /día de transividad, considerados en la prueba de bombeo como resultados muy buenos para el pozo en lo que refiere a recuperación.

3. Según se observa en el informe de la prueba de bombeo, el pozo solo necesitó de 3 horas para lograr su recuperación del 90% y seis horas para lograr una recuperación del 92.6% después de haber sido explotado durante tres días continuos a un caudal promedio de 20.77 l/s, equivalentes 1.779 m³ por día. Esta información nos lleva a la conclusión que si extraemos menos caudal del que se utilizó en la prueba de bombeo, es decir 20 l/s, y adicionalmente paramos 24 horas por cada seis días de funcionamiento, tendría el tiempo suficiente para que el pozo recupere más de un 95% de su nivel. Si extraemos continuamente durante seis días se esperaría que el tiempo de recuperación del 90% se duplicara, es decir que si para tres días de extracción se demoró 3 horas en su recuperación, para seis días se podría tardar entre 6 a 8 horas para lograr el 90%, dejando un margen de 16 horas adicionales para que recupere el

Página 2 de 13

RESOLUCIÓN No. 01510

10% restante. Esta facilidad de recuperación es correspondiente a los buenos resultados obtenidos en la prueba de bombeo para la capacidad específica y la transmisividad.

4. La Secretaría Distrital de Ambiente con los reportes mensuales del Data-Logger que nos fue solicitado instalar, puede obtener la información de primera mano sobre el comportamiento de los niveles del pozo, así como el control de las paradas y puesta en marcha del bombeo en los días específicos.

5. Además de las suspensiones que se han explicado anteriormente, el pozo se apagará durante la semana santa y una semana en diciembre que equivale cada una a 168 horas de recuperación más dos semanas en Enero que serían 336 horas para un total de 672 horas adicionales destinadas a la recuperación del pozo.

PETICIÓN

El usuario expone una única pretensión buscando la modificación de la resolución No. 00220 de 2016 a fin de que se le conceda un volumen de extracción de 1.728 m³/día con un caudal de 20 l/s en un régimen de bombeo de 24 horas por seis (6) días a la semana, es decir que por cada seis días de funcionamiento el pozo se detendría durante 24 horas continuas, permitiendo según la empresa, su recuperación.

CONSIDERACIONES TECNICAS

La Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, procedió a evaluar el Radicado No. 2016ER50351 del 30 de Marzo de 2016, con el fin de evaluar el Recurso de reposición interpuesto por el establecimiento TEXTILES LAFAYETTE S.A.S en contra de la Resolución 00220 del 02 de marzo de 2016 por medio de la cual se prorrogó la concesión de aguas subterráneas para explotar el pozo identificado con el código pz-08-0023.

Con base en la información recopilada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 03634** del 23 de Mayo de 2016, cuyo numeral 4 "INFORMACIÓN PRESENTADA, estableció:

(...)

4. INFORMACIÓN PRESENTADA

En el presente concepto técnico se evaluará la solicitud presentada por TEXTILES LAFAYETTE S.A.S. mediante radicado 2016ER50351 del 03 de marzo de 2016, referente al Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución 00220 del 02 de marzo de 2016 para modificar el régimen de bombeo otorgado.

En consecuencia a lo anterior el usuario argumenta, a manera general, que:

Página 3 de 13

RESOLUCIÓN No. 01510

- De acuerdo con los valores medidos de niveles hidrodinámicos durante la ejecución de la prueba de bombeo realizada durante 72 horas a un caudal de 22 l/s, se produjo un abatimiento de 10,63 metros, cuya recuperación al 90% del valor total del descenso se logró en las primeras 3 horas de no bombeo; pasadas 6 horas a partir del momento en que se cesó el bombeo, el nivel alcanza una recuperación del 92,6%. Con lo anterior el usuario argumenta que "... el nivel de recuperación del pozo es bueno y no requiere de paradas diaria para su recuperación..."
- De igual manera se menciona que parámetros hidráulicos del acuífero como lo son la capacidad específica, correspondiente a 1,95 l/s/m, y una transmisividad del orden de 485 m²/día, son considerados "...como resultados muy buenos para el pozo en lo que se refiere a recuperación..."
- Teniendo en cuenta los dos argumentos anteriores, planteando un caudal de bombeo menor al extraído durante la prueba de bombeo y dejando el pozo en estado de no bombeo durante 24 horas, sugieren que no habría ningún problema en extraer agua del pozo pz-08-0023 durante 6 días continuos porque se "...se esperaría que el tiempo de recuperación del 90% se duplicara, es decir que si para tres días de extracción se demoró 3 horas en su recuperación, para seis días se podría tardar entre 6 a 8 horas para lograr el 90%, dejando un régimen de 16 horas adicionales para que recupere el 10% restante..."
- Con un sistema de Data-Logger instalado en el pozo, la SDA podría tener un reporte del comportamiento de los niveles hidrodinámicos en determinado intervalo de tiempo, "...así como el control de las paradas y puesta en marcha del bombeo en los días específicos..."

En consecuencia a los argumentos interpuestos por TEXTILES LAFAYETTE S.A.S. anteriormente, el usuario solicita se modifique la Resolución 00220 de 2016 en cuanto a las siguientes pretensiones:

1. Volumen diario de explotación correspondiente a 1728 m³.
2. Disminución del caudal de explotación a 20 l/s.
3. Aumento a 6 días continuos el régimen de bombeo

5. EVALUACIÓN DE SOLICITUD

En el presente numeral se expondrán las razones por las cuales **NO ES PROCEDENTE** considerar viable la solicitud interpuesta por el usuario mediante el radicado 2016ER50351 del 03 de marzo de 2016. En el estudio **Sistema de Modelamiento Hidrogeológico del Distrito Capital**, realizado por la Subdirección de Recurso Hídrico y Suelo de la SDA para el año 2012, se llegó a importantes conclusiones referente al comportamiento de los niveles hidrodinámicos para la zona en la cual se encuentra el pozo identificado con el código pz-08-0023, del cual se extraen los siguientes apartes:

RESOLUCIÓN No. 01510

I. "...En el sector de Puente Aranda del año 2001 al 2010 se han venido presentando descensos del orden de 5 a 10 metros aproximadamente, debido a que las captaciones han aumentado las fluctuaciones en las zona más próximas al complejo industrial de Bogotá, como sucede en el sector de Kennedy que desde 1999 a 2010 se han presentado descensos del orden de 20 metros y en el sector de Fontibón descensos del orden de 12 metros con algunos ascensos en los últimos años..."

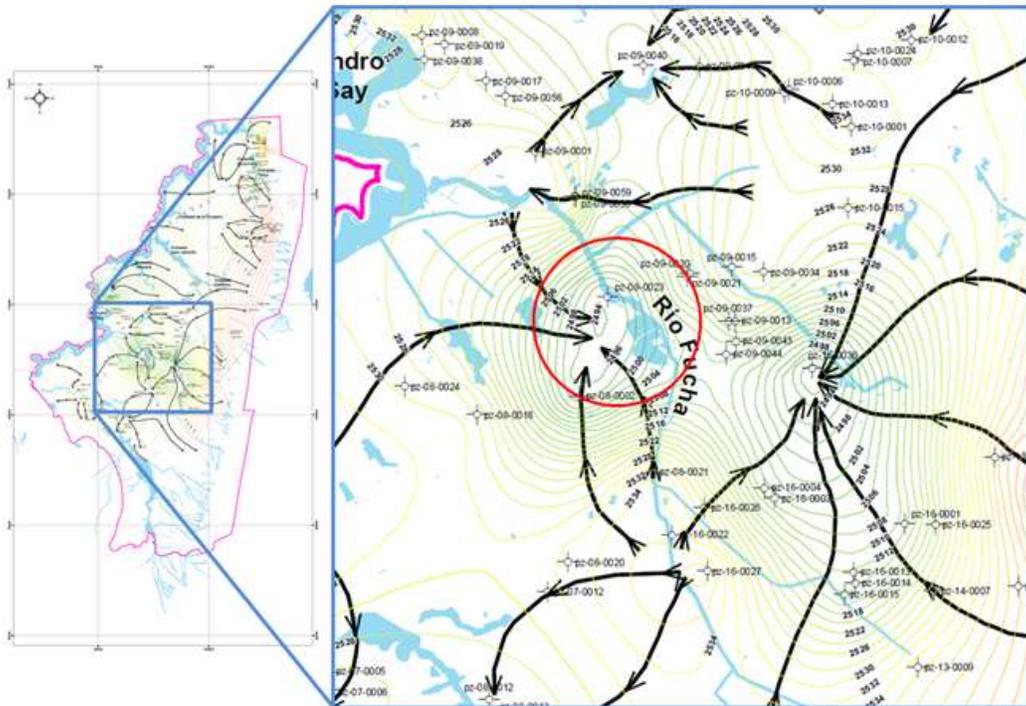


Figura 1. Mapa producto del comportamiento promedio multianual para el periodo de tiempo comprendido entre 1999 a 2010 de isopiezas elaborado a partir de las mediciones de niveles estáticos

En la figura 1 se puede apreciar una dirección de flujo preferencial concentrada hacia el pozo pz-08-0023 a causa del gran volumen de agua extraído de la captación mencionada, la cual influye significativamente para que se produzca un cono de abatimiento en el sector

II. "...Se programó una campaña de niveles estáticos en el mes de noviembre y diciembre de 2012, en los sectores de Puente Aranda, Kennedy y Fontibón, para verificar las condiciones de movimiento, dirección y descensos de niveles del agua subterránea del acuífero de la formación Sabana, para lo cual se ha desarrollado el mapa de isopiezas del área en mención; se observa una dirección de flujo preferencial hacia el sector donde se ubican los pozos con mayor extracción de agua subterránea en la zona industrial de la ciudad, de tal manera que en esta área no es recomendable otorgar nuevas concesiones de aguas subterráneas..."

RESOLUCIÓN No. 01510

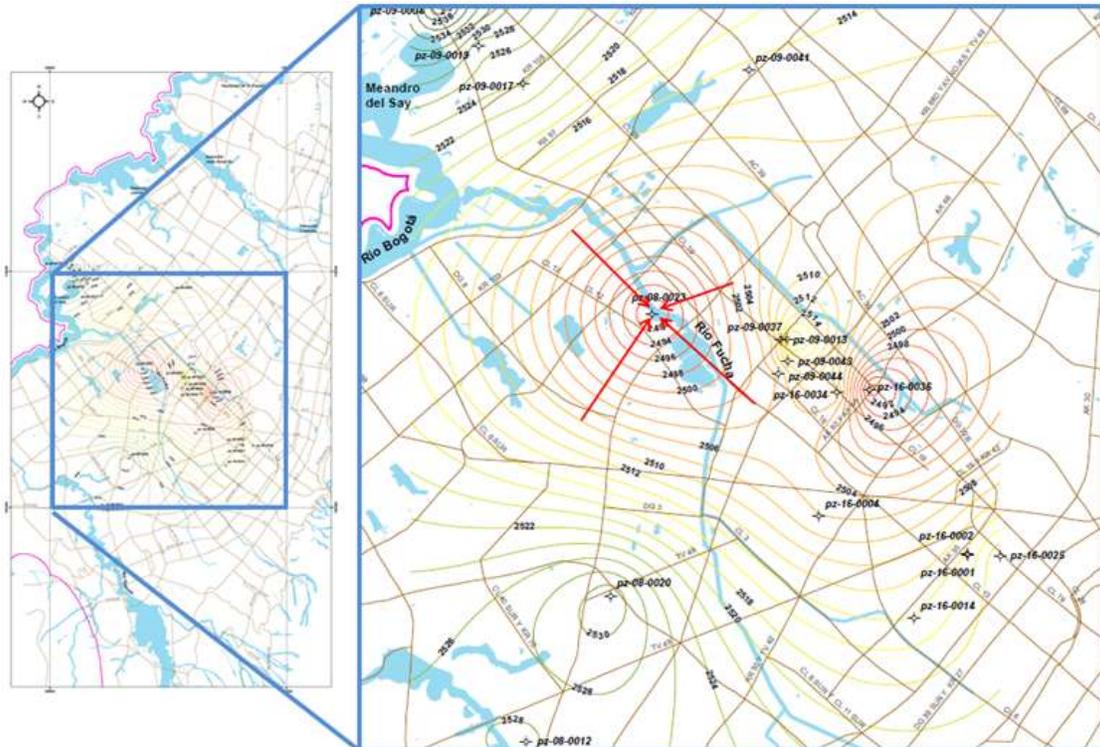


Figura 2. Mapa producto de la campaña de medición de niveles estáticos en el año 2012 para las localidades de Kennedy, Fontibón y Puente Aranda

En la figura 2 se corrobora el comportamiento presentado en la figura 1, referente a la dirección de flujo preferencial la cual converge hacia el pozo pz-08-0023, evaluación realizada con los datos tomados durante la brigada de niveles realizada por funcionarios de la SDA durante 3 días continuos para los meses de noviembre-diciembre de 2012.

III. "...Por medio de herramientas hidrogeoquímicas e isotópicas se ha investigado las condiciones de movimiento, origen y dirección del agua subterránea con ayuda de los mapas de isopiezas en diferentes épocas del año y en un contexto a nivel multianual. Se identificaron las zonas de Puente Aranda, Kennedy y Fontibón como áreas de protección debido a los descensos de niveles en los últimos años..."

Con posterioridad a los resultados arrojados por el estudio mencionado, para el mes de junio de 2015, el grupo de aguas subterráneas de la SRHS de la SDA realizó otra brigada de niveles en la zona de Kennedy, Fontibón, Engativá y Puente Aranda, cuyo comportamiento se observa en la figura 3.

RESOLUCIÓN No. 01510

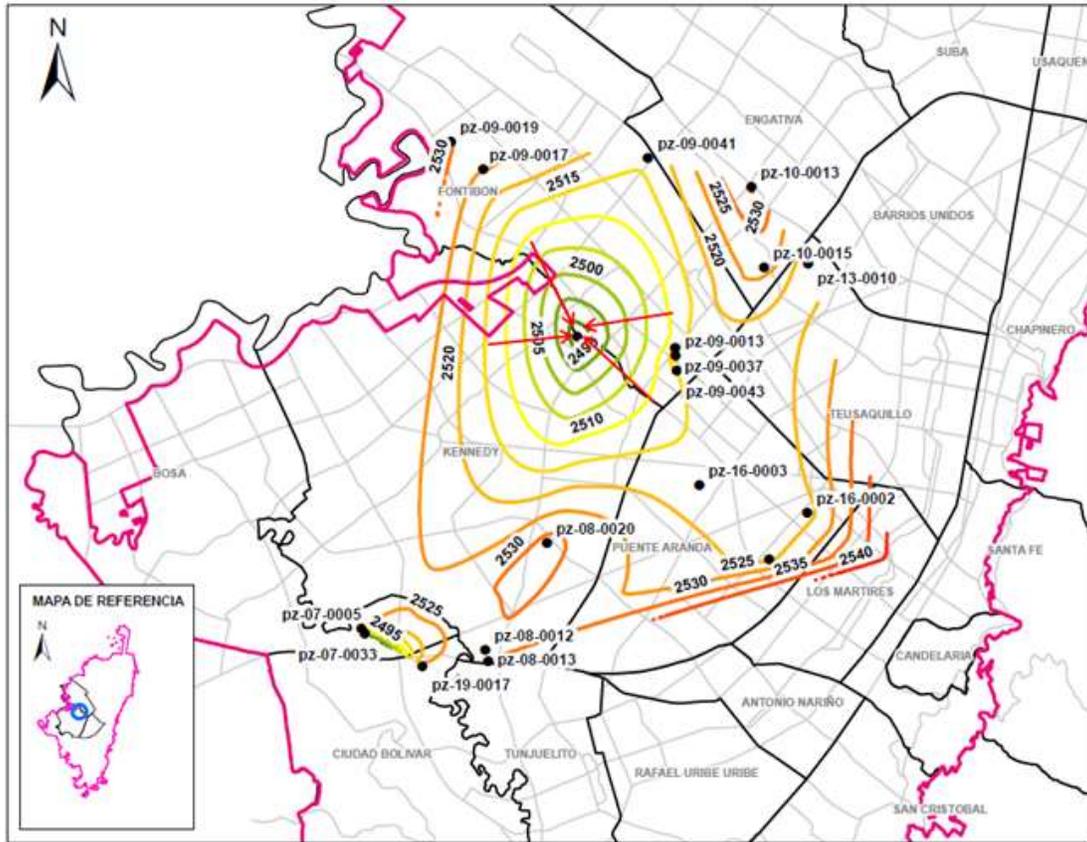


Figura 3. Campaña de medición de niveles estáticos en el año 2015 para las localidades de Kennedy, Fontibón y Puente Aranda

En la figura 3 nuevamente corrobora el comportamiento presentado en las figuras 1 y 2 del presente concepto, referente a la dirección de flujo preferencial convergente hacia el pozo pz-08-0023; con lo cual se evidencia que, durante más de 15 años de monitoreo, se sigue presentando un descenso de niveles hidrodinámicos causado por la fuerte extracción de agua subterránea que se realiza en empresas como TEXTILES LAFAYETTE.

A manera puntual, en la figura 4, se puede apreciar el comportamiento histórico que han presentado los niveles hidrodinámicos a lo largo de la vigencia de concesión de aguas subterráneas para el pozo pz-08-0023 (a partir de enero de 2001)

RESOLUCIÓN No. 01510

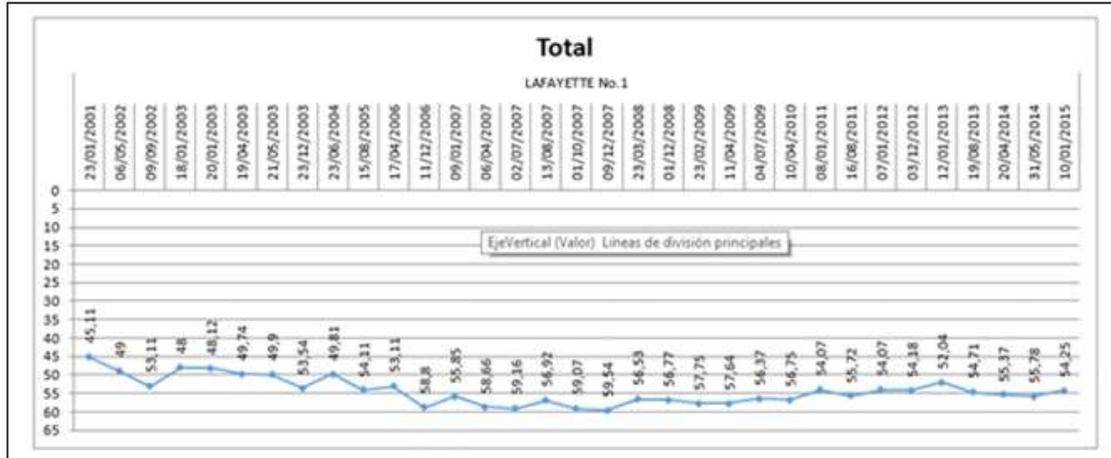


Figura 4. Comportamiento histórico de los niveles hidrodinámicos durante la vigencia de la concesión de aguas subterráneas otorgada al pozo pz-08-0023

Como se puede apreciar en la figura anterior, el comportamiento general del nivel estático en el pozo pz-08-0023, ha sido al descenso con algunas fluctuaciones positivas en los últimos años; razón por la cual, es necesario continuar monitoreando dicho comportamiento en pro de dilucidar la causa por la cual se vienen presentado dichos descensos en el sector.

6. CONCLUSIONES

- 6.1 Se sugiere al Grupo Jurídico de la SRHS **NO CONSIDERAR VIABLE** la petición realizada por la empresa **TEXTILES LAFAYETTE S.A.S** para el pozo identificado con el código pz-08-0023, referente a "...Que se modifique la resolución 00220 de 2016 a fin de conceder a nuestra compañía un volumen de 1728 m3/día con un caudal de 20l/s en un régimen de bombeo de 24 horas por seis (6) días a la semana, es decir que por cada seis días de funcionamiento el pozo se detendrá durante 24 horas continuas, permitiendo su recuperación..." por las razones expuestas en el numeral 5 del presente documento.
- 6.2 Es importante indicarle al usuario que las prórrogas de concesiones de agua subterráneas se otorgan bajo las mismas condiciones en las cuales inicialmente fueron dadas, debido al análisis previo que existe bajo las condiciones evaluadas. En razón a lo anterior, la Resolución 00220 de 2016 prorroga el volumen otorgado mediante Resolución 295 del 31 de enero de 2011, ejecutoriada el 02 de marzo del mismo año por un total de 1441 m3/día.
- 6.3 Así mismo, la Subdirección del Recurso Hídrico y Suelo, a partir de los resultados obtenidos en el estudio "SISTEMA DE MODELAMIENTO HIDROGEOLOGICO DEL DISTRITO CAPITAL" realizado en el año 2012, adelanta monitoreos en la zona donde se ubica el pozo de la referencia encaminados a determinar las razones por las cuales han disminuido los niveles hidrodinámicos presentes en los niveles acuíferos de la zona; razón por la cual, hasta tanto no se tenga certeza de dicho comportamiento, no es procedente aumentar los tiempos de bombeo ni el caudal a explorar.

RESOLUCIÓN No. 01510

6.4 Finalmente se le recuerda a la sociedad TEXTILES LAFAYETTE S.A.S. que deben dar estricto cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo tercero de la Resolución 00220 de 2016; lo anterior sin perjuicio de que la Secretaría Distrital de Ambiente realice las acciones técnicas y jurídicas por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, con el fin de que se cumpla con las obligaciones ambientales contempladas en la misma. El incumplimiento de dichas obligaciones, dará lugar a la imposición de medidas preventivas, sanciones y medidas compensatorias consagradas en los Artículos 36, 40 y 31, respectivamente de la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERACIONES LEGALES

Entrada en vigencia del Decreto Único 1076 del 26 de mayo de 2015

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas **disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:**

- 1) No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.
- 2) Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.
- 3) Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.

RESOLUCIÓN No. 01510

Que el Código Nacional de los recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (decreto 2811 de 1974) y su decreto reglamentario (1541 de 1978, compilado en el Decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible 1076 de 2015), contienen una serie de reglas y principios referidos al dominio de las aguas, de los cauces y las riberas, a los modos de adquirir el derecho al uso y aprovechamiento de estos bienes, al régimen jurídico de las concesiones, las declaraciones de reserva y agotamiento, las limitaciones a su uso a la constitución de servidumbres en interés público y en interés privado y a la utilización de ciertas categorías especiales de aguas (lluvias y subterráneas), etc., que conforman en el derecho nacional un sistema jurídico relacionado con el manejo y aprovechamiento de las aguas públicas y privadas.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.9.1 del decreto 1076 de 2015, que compilo el artículo 54 del Decreto 1541 de 1978, lo relacionado con aguas subterráneas, permiso, prospección y exploración, que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala literalmente que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

RESOLUCIÓN No. 01510

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

“ARTÍCULO 107.- (...) *Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...”.*

Que previo a que este Despacho decida de fondo sobre el recurso de reposición interpuesto por la sociedad **TEXTILES LAFAYETTE S.A.S**, a través del Señor GUSTAVO CORREALES RIVAS, en su calidad de Representante Legal, en contra de la **Resolución No. 00220 del 02 de Marzo de 2016**, resulta pertinente hacer mención a los requisitos que la Ley 1437 de 2011 impone al recurrente para efectos de presentar en debida forma el recurso de reposición. Así, es necesario traer a colación lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de la citada norma, los cuales disponen:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

(...)

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

RESOLUCIÓN No. 01510

2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
 3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
 4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
- (...)"

Que en relación con la competencia de esta Entidad, se debe señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Po último, el párrafo 1° del artículo 3° de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 señala: *"Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo tercero, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo."*

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR la Resolución No. 00220 del 02 de marzo de 2016, Notificada el día 11 de marzo de 2016, en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución al Señor GUSTAVO CORREALES RIVAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.150.338, en calidad de Representante Legal de TEXTILES LAFAYETTE S.A.S, en la Calle 15 No.72-95 de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. Publicar la presente Providencia en el boletín de la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Página 12 de 13

RESOLUCIÓN No. 01510

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 87 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Dado en Bogotá a los 14 días del mes de octubre del 2016



ANIBAL TORRES RICO
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Expediente: DM-01-CAR-5326
Radicación: 2016ER50351 del 30 de Marzo de 2016
Concepto técnico base: Concepto Técnico No. 03634 del 23 de Mayo de 2016
Establecimiento: LAFAYETTE S.A.S
Dirección de notificación: Calle 15 No.72-95 Ciudad de Bogotá.
Elaboró: Santiago Nicolás Cruz Arenas.
Asunto: Aguas Subterráneas
Resolución: Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

Elaboró:

SANDRA MEJIA ARIAS	C.C: 52377001	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160469 DE 2016	FECHA EJECUCION:	10/10/2016
--------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

SANDRA MEJIA ARIAS	C.C: 52377001	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160469 DE 2016	FECHA EJECUCION:	10/10/2016
--------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

ANIBAL TORRES RICO	C.C: 6820710	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/10/2016
--------------------	--------------	----------	------------------	---------------------	------------